

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0689-1PO2-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor; y para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Javier Huerta Jurado.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	16 de noviembre de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	25 de octubre de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Economía, Comercio y Competitividad y de Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer la obligación de la Procuraduría Federal del Consumidor mediante Normas Oficiales Mexicanas de registrar de todos los contratos de adhesión para evitar obligaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores. Potestad de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para suspender la operación de las entidades financieras en tanto no sean modificados sus contratos de adhesión de conformidad con la normatividad que le sea aplicable.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo tercero, así como la fracción X del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b></p> <p><b>Artículo 15.-</b> Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, <i>excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.</i></p> <p><b>Artículo 24.</b> La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIV Bis.</p> <p>XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;</p>	<p><b>INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se <b>reforma</b> el primer párrafo del artículo 15; la fracción XV del artículo 24; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 86; el primer párrafo del artículo 87; el primer párrafo del artículo 87 BIS y se <b>deroga</b> el artículo 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 24. ...</p> <p>I a XIV Bis. ...</p> <p>XV. Registrar <b>todos</b> los contratos de adhesión, <b>mediante revisión, para no incurrir en cláusulas abusivas</b>, y cuando cumplan la normatividad aplicable,</p>

XVI. ...

**Artículo 42.-** El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, *salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.*

**Artículo 86.-** La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

...

**Artículo 87.-** En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente,

y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

Artículo 42. El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados **y el consumidor deberá cerciorarse de las condiciones del bien o servicio estipuladas en el contrato de adhesión.**

Artículo 86. La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar **a todos los** contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría, **para evitar que** impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Artículo 87. **Los proveedores deberán presentar ante la Procuraduría los contratos de adhesión** antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán

los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

**Artículo 87 Bis.-** La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.

**ARTÍCULO 88.-** Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.

aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

Artículo 87 Bis. La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo **de los** contratos obligatorios que deben ser registrados, **a fin de** que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.

Artículo 88. **Derogado**

**LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO  
DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

**Artículo 11.** Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.

...

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

I. a VII. ...

VIII.

...

...

**Artículo Segundo.** Se reforma el cuarto párrafo de la fracción VIII del artículo 11, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

...

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

I. a VII. ...

VIII.

...

...

Asimismo, las referidas Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, *suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.*

Asimismo, las referidas Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, **suspender sus operaciones hasta en tanto sean modificados.**

...

...

### TRANSITORIO

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Todas las modificaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto deberán ajustarse de manera inmediata a los dispuesto en el primer párrafo del artículo 15; la fracción XV del artículo 24; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 86; el primer párrafo del artículo 87; el primer párrafo del artículo 87 BIS y el artículo 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el cuarto párrafo de la fracción VIII del artículo 11, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

	<p><b>Tercero.</b> Las autoridades competentes tendrán un plazo de tres días para adecuar la normatividad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, sin que sea condición para la aplicación y cumplimiento inmediato de las disposiciones establecidas en el mismo.</p>
--	---

Nallely Peralta